



**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DE NEUQUEN (DPR) S/ INCIDENTE DE REVISIÓN E/A FILO HUA HUM S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO EXPTE. 540338" (JNQC12 INC 24097/2020)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** A fs. 39/42 se hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la Provincia de Neuquén -Dirección Provincial de Rentas- y se declaró admisible su crédito por la suma de \$3.199.290,29 con privilegio general y \$606.318,81 con carácter quirografario. Las costas se impusieron a la acreedora Provincia de Neuquén.

Esta parte apeló dicho pronunciamiento a fs. 44 y expresó agravios a fs. 46/48vta.

Se queja por la imposición de las costas a su cargo.

Señala que el incidente de revisión, normado por el art. 37 LCQ, tiene carácter de un juicio de conocimiento y que, por ello, con relación a las costas rige el criterio objetivo de la derrota como pauta para su imposición.

Dice que en el incidente, la eximición de costas al vencido únicamente procede en casos de dudoso derecho y que no es el caso de autos (conf. art. 69 del CPCC).

Afirma que su parte es vencedora y que, además, la concursada se resistió a su pretensión, por lo que dicho argumento también es suficiente para imponerle las costas al vencido.

Esgrime que el argumento invocado por la magistrada para eximir de costas a la perdidosa e imponérselas a su parte no resulta coherente.

Aduce que solo se omitió adjuntar unas hojas de la Res. N° 215/DPR/2020 a la verificación tempestiva, las que podrían haber ingresado al proceso a partir de las facultades del síndico o por

medio de una medida para mejor proveer. Agrega que su parte acompañó la resolución en cuestión luego de dictada la resolución del art. 36 LCQ.

Entiende que la imposibilidad para que la jueza pudiera contar con las partes de la resolución pertinente obedeció a un excesivo rigor formal manifiesto, y a su negativa a obtener la verdad real.

Sostiene que su parte fue diligente en el reconocimiento de su crédito por medio de la verificación tempestiva y que por ello resulta irrazonable la conclusión de la magistrada.

Indica que, además, la concursada se allanó a la pretensión de su parte, por lo que debió imponerle las costas del juicio, o al menos por su orden, como fue solicitado por las partes.

Por último, afirma que el fallo viola el principio de congruencia, por cuanto ambas partes solicitaron la imposición de costas por su orden, no obstante lo cual la jueza se las impuso a su parte, siguiendo el consejo del síndico al contestar la vista del art. 59 LCQ.

Agrega que la posición que adoptó el síndico fue violatoria de la teoría de los actos propios. Ello, en tanto al emitir el informe del art. 35 ningún reparo formuló sobre la documentación acompañada por la DPR.

El síndico contestó el traslado del memorial a fs. 54 y vta.

**II.** Analizada la cuestión planteada, cabe señalar liminarmente que la LCQ no cuenta con una regulación respecto al modo de imponer las costas en los incidentes de revisión, y, por ello, conforme a la remisión que hace su art. 278, se debe acudir a las previsiones procesales del lugar del trámite de la causa, en el caso los arts. 68 y 69 del CPCC.

Luego, llega firme a esta instancia la declaración de admisibilidad del crédito por la suma de \$3.199.290,29 con privilegio general y \$606.318,81 con carácter quirografario, en los términos en que fue peticionado en el escrito de inicio.

Asimismo, no se encuentra cuestionado que la inadmisibilidad del crédito insinuado por la Provincia de Neuquén, resuelta en la resolución del art. 36 LCQ, se fundó en la presentación incompleta de la documentación respaldatoria de la deuda, específicamente en no haberse cargado la Res. 215/DPR/2020 que constituía el título mismo de las obligaciones fiscales insinuadas (cfr. fs. 41vta.). Luego, el presente se resolvió favorablemente a partir de su acompañamiento (cfr. 40vta.).

La magistrada impuso las costas al acreedor incidentista, en tanto ponderó que el mismo reconoció aquella circunstancia -motivo de la inadmisibilidad- y porque consideró que con su omisión de presentar en forma completa la documentación que sustentaba su crédito en la insinuación tempestiva, dio lugar a la tramitación de este proceso incidental (cfr. fs. 41 vta.).

Ahora bien, sobre esta cuestión se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un caso de similares características, en el que señaló: *"...Descartada la aplicación en este caso concreto del referido principio, y tratándose de un incidente de revisión de crédito, que constituye la "etapa eventual" de la denominada verificación tempestiva, corresponde determinar, a los efectos que aquí interesan, si la apertura de esa fase resultó redundante a consecuencia de la actitud negligente del propio revisionista, en tanto pudo durante la "etapa necesaria" (art. 32 L.C.Q) aportar todos los elementos indispensables para el reconocimiento de su crédito"*.

*"De haber sido esto así, debería el revisionista soportar las costas por su actuar (esta Sala, en autos "Bazán Ada Marina y otros c/ Ballestracci, Adolfo H s/ quiebra s/ inc. revisión por Bazanada, Marina y otros", del 30.10.14; "Relincho S.A. s/concurso preventivo s/ inc. rev. por AFIP", del 12.6.14; esta Sala, 13.4.16, en "Teceka S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista")"*.

*"Ahora bien, de acuerdo a lo debatido en este expediente, la insinuación efectuada tempestivamente por el ahora revisionista*

fue declarada inadmisibile con motivo de la insuficiencia habida en la documentación respaldatoria por él adjuntada en aquella oportunidad”.

“Fue evidentemente necesario contar con las constancias del proceso sobre cuya base se había pedido la verificación del crédito, y así surge incluso de los propios términos de la sentencia que dispone ahora su admisión (ver fs.82/83)”.

“Es decir, la documentación agregada al trámite de este expediente, permitió superar el óbice que antes había impedido el reconocimiento del crédito en cuestión”.

“Ahora bien, a juicio de la Sala, la necesidad de acudir a esta etapa eventual obedeció a que los antecedentes de la acreencia alegada exteriorizados en la etapa tempestiva fueron insuficientes, lo cual obedeció a que ni el acreedor, ni la sindicatura, realizaron la actividad procesal que era menester para llevar al juez de la verificación todos los elementos de juicio que se precisaban”.

“En efecto, tanto el aquí apelante, cuanto la sindicatura, bien pudieron allegar copias de las actuaciones judiciales sobre las que se asentaba el crédito”.

“Repárese incluso que, como afirmó el recurrente al demandar –afirmación que no fue negada por la sindicatura–, el expediente de referencia había estado incluso en el juzgado del concurso, donde el propio juez concursal rechazó su radicación por los motivos que allí se indicaron”.

“Es por eso que se aprecia razonable alterar el temperamento cuestionado, dada la carga de demostrar los antecedentes de la acreencia según lo dispuesto por los arts. 32 y 200 L.C.Q, y las facultades conferidas al órgano concursal por los art. 33 y 275 (en especial, su inc. 4to.) de la misma ley”.

“En tal orden de ideas, la Sala concluye que es razonable distribuir por su orden las costas del incidente (arg. art. 68, 2do. párr., del código procesal), criterio que es aplicable también a las costas de Alzada” (**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C**, Degussa A. G. y otro s/ incidente de revisión de crédito • 04/10/2016, Cita: TR LALEY AR/JUR/66611/2016).



Tras el examen de las presentes actuaciones y advertidas sus particularidades, entendemos que los fundamentos dados en la causa citada resultan trasladables al presente caso y determinan, sin más, la suerte del recurso.

Es que, en función de las facultades del síndico, contenidas en los arts. 33 y 275 de la LCQ, el mismo pudo, al igual que el acreedor, recabar e ingresar oportunamente la documentación faltante.

En consecuencia de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 44 por la incidentista y revocar el pronunciamiento apelado en punto a la imposición de las costas, las que deben ser cargadas en el orden causado.

Las costas de esta instancia se imponen del mismo modo en atención a las particularidades del caso.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 44 por la incidentista y revocar el pronunciamiento de fs. 39/42 en punto a la imposición de las costas, las que deben ser cargadas en el orden causado.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a las particularidades del caso.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA